



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0107-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
DEMANDADO : CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-004-2022-00148-01 (2973)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. EMPRESA GRANDE. PRUEBA ACCIONES AFIRMATIVAS
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 239 DE 09-05-2024

NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el **29-06-2023** en la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1.- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada, que funciona en la Avenida 30 de agosto No. 36 - 10 de esta

ciudad, no cuenta con “convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”.¹

2.- La accionada contestó la demanda y expuso que las normas de protección establecidas en la citada norma solo son aplicables a entidades públicas, luego como ella hace parte del sector privado y no presta un servicio público, no se le pueden imponer los deberes allí determinados. Alegó como excepciones de fondo Carencia de objeto de la acción popular: Inexistencia del derecho e interés colectivo vulnerado e inexistencia de obligación de contratar².

Se reconoció como coadyuvante a Cotty Morales Caamaño.³

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado en la que se dio por demostrado lo alegado por el actor popular, y se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios. En consecuencia, se ordenó a la accionada que, dentro de los tres meses siguientes *“incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía interprete para personas sordo-ciegas de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio y que garanticen que el servicio de guía intérprete, cuando se requiera para los disminuidos visuales, se preste de manera física oportunamente”*.

Concluyó que la accionada presta un servicio al público, y por su capacidad económica, le son exigibles las acciones afirmativas reclamadas en la demanda.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros en el término de dos meses por la suma de \$4.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia, y se condenó en costas al demandado a favor del actor popular.⁴

¹ Archivo 003 primera instancia.

² Archivo 007 Ibid.

³ Archivo 041 Ibid.

⁴ Archivo 091 ibid.

Recursos de Apelación

1.- La demandada sustentó su inconformidad frente al fallo de primera sede en que el capital (autorizado, suscrito y pagado) de una sociedad, así como su estatus de empresa grande, no define su situación financiera, ni mucho menos los recursos disponibles para asumir cargas adicionales relacionadas con la implementación de los programas determinados en la ley 982 de 2005, información real a la que se podía acceder solicitando los estados financieros de la compañía.

Agregó que no se valoró con suficiencia el Convenio Marco suscrito por la Cámara de Comercio de Pereira y ASORISA, como quiera que *“las personas con limitaciones visuales no recurren por sí solas a los servicios de estacionamiento de vehículos automotores, por lo que la garantía de la prestación del servicio de parqueadero a personas sordas mediante el Convenio Marco de la Cámara de Comercio y ASORISA sí es suficiente en los términos de la Ley 982 de 2005 (...) el marco normativo mencionado en el punto 2.3 de este escrito se refiere a la actividad comercial de prestación del servicio de parqueadero, la cual se centra en el depósito y custodia de vehículos automotores. En consecuencia, las personas que acuden a estos establecimientos para utilizar el servicio de parqueadero deben hacerlo a través de la manipulación y conducción de dichos vehículos automotores”* actividad que por mandato legal se encuentra vedada para personas con discapacidad visual.

Además, insistió en que el servicio de parqueadero que presta, a pesar de estar disponible al público en general, no constituye un servicio público.⁵

En esta sede esa parte allegó escrito de sustentación, pero lo hizo luego del vencimiento del término correspondiente, tal como se señaló en la constancia visible en el archivo 15 de este cuaderno. Sin embargo, como los reparos que expuso ante la primera sede son suficientes para sustentar su disenso, tal como se hizo referencia en auto del 05 de febrero del año en curso, no existe impedimento para resolver sobre esa apelación.

⁵ Archivo 093 ibid.

2.- Por su parte el actor se recurrió⁶, postura que fue inadmitida en parte, y declarada desierta en el resto⁷.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala hace suya la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (literal a de sus consideraciones).

3.- Los problemas jurídicos conforme a los reparos planteados por el recurrente, se formulan de la siguiente manera: ¿Resultan exigibles de la sociedad demandada, persona jurídica de derecho privado con capacidad económica y que presta servicios al público, las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005? ¿Las medidas implementadas de forma previa por la demandada para la atención de las personas en situación de ceguera o sordo-ceguera, resultan suficientes de cara al contenido de la norma citada?

A la primera pregunta la respuesta es afirmativa; a la segunda, negativa. Las razones se expresan a continuación.

4.- Para la Sala, es cierto que la actividad económica que realiza la accionada no se trata de un servicio público.

En este caso Central Parking System Colombia S.A.S. se encuentra constituida como una sociedad privada⁸, y la actividad económica que presta en el

⁶ Archivo 091 ibid.

⁷ Archivo 11 y 18 de este cuaderno

⁸ Archivo 071 del cuaderno de primera instancia

establecimiento de comercio es la de parqueadero de automotores, descrita como *“Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre”*⁹. Por ende, la actividad que ejerce no se enmarca como tal en un servicio público.

No obstante, dicha situación no desdibuja el hecho de que el accionado sí brinda atención o servicio al público en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 30 de agosto no. 36-10 de esta ciudad, objeto de este proceso, al quedar claro que su actividad comercial principal es la de estacionamiento de automotores, lo que implica la prestación al público en general de sus servicios.

Al respecto debe recordarse que *“las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional”*¹⁰.

Al margen de lo anterior, esta Corporación ha establecido que tal particularidad no es suficiente para endilgar el cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley 982 de 2005 en tratándose de los particulares que prestan servicio al público. Sino que igualmente, este Tribunal ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad solo recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga¹¹, salvo que su actividad sea catalogada como servicio público o esté expresamente indicada en el artículo 8º de la Ley 982 varias veces citado.

En desarrollo de lo anterior, puede verse como en la providencia SP-023 de 2023 se señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el *“tamaño de la empresa”*, postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias

9 Archivo 87 del cuaderno de primera instancia

10 TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

11 TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

SP-033, SP-036 de 2023, SP-0177-2023, SP-0159-2023, entre otras. Aunado a lo anterior, se agrega que este criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “*criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal*” (STC1772-2023).

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta Corporación acudir al concepto de tamaño de la empresa, que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011¹². También se ha acudido al Decreto 957 de 2019¹³, que estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial (artículo 2.2.1.13.2.1) los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa, que variará dependiendo del sector económico en el cual se desarrolle la actividad, así como al artículo 2.2.1.13.2.2. de ese mismo decreto, que reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial.

Al descender al caso en concreto, se obtiene que sí resulta razonable la aplicación del artículo 8° de la Ley 982 de 2005 atendiendo la capacidad económica con base en el tamaño de la empresa de propiedad de la demandada. En efecto, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Central Parking System Colombia S.A.S. se verifica que el tamaño de la empresa es: **grande**¹⁴.

Nótese que se acude a los criterios reglamentarios para definir el tamaño de la empresa, no a conceptos como capital autorizado, suscrito y pagado a que se refiere el recurrente. Además, la distinción corresponde con el pacífico precedente horizontal de la Sala, a fin de facilitar la aplicación del test de proporcionalidad y definir aquellos casos en los que, por cuenta de la situación financiera de la entidad, se ha considerado que no resulta exigible la aplicación

12 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”

13 “Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.”

14 Archivo 71 del cuaderno de primera instancia

estricta de la ley invocada en la demanda.

Atendiendo lo anterior, se concluye que la demandada sí cuenta con capacidad económica y en tal medida sí puede ser conminada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005. En otras palabras, garantizar los programas de atención el servicio de intérprete y guía intérprete para la población sorda y sordociega, sí es exigible a la aquí demandada.

Los reparos exhibidos por la recurrente sobre el particular, en consecuencia, están llamados al fracaso.

5.- Para resolver la restante inquietud debe recordarse que las medidas a que alude la recurrente como suficientes para dar por cumplidas las acciones afirmativas reclamadas, se resumen a la suscripción de convenio marco de la Cámara de Comercio de Pereira con la Asociación de Sordos del Risaralda - ASORISA-, del cual la demandada es beneficiaria.

Sin embargo, ese convenio de atención no permite abarcar la totalidad de los beneficiarios de la Ley 982 de 2005. En efecto, aquellas medidas tienden a la atención de personas con discapacidad auditiva o sordas, sin que sea posible llegar a la misma conclusión en relación con las personas sordociegas.

Al respecto, se reitera el precedente de esta Colegiatura respecto a la valoración del señalado convenio, que no contempla servicio de guía intérprete (TSP. SP-0122-2023, SP-0062-2024).

Es que, si el objeto del convenio ASORISA a que se refiere la apelante, en palabras de la propia Cámara de Comercio de Pereira, es: *“Prestar servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o por parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio”*, no ve la Sala cómo pueda concluirse que se

extiende también a la atención de personas sordo ciegas, como lo exige la ley.

En suma, no se puede admitir como medida idónea para garantizar la acción afirmativa reclamada, respecto de la población sordociega, la celebración del convenio entre la Cámara de Comercio de Pereira y ASORISA, del cual es beneficiario la accionada¹⁵.

En este punto es válido precisar que tampoco le asiste razón al argumento de la recurrente relativo a que ninguna persona sordociega podría ser usuario de su establecimiento de comercio, por motivo de que no están habilitados para conducir vehículos, como quiera que primero ello desconoce que la prestación del servicio correspondiente no se limita al conductor del vehículo, sino que eventualmente también se extiende a copilotos y acompañantes que puedan arribar en el vehículo que llega a hacer uso de los servicios del parqueadero. Pueden existir casos en que quien haga uso del estacionamiento sea una persona con insuficiencia visual pero que se movilice en su propio automotor con asistencia de un conductor. Luego no es de nada descartable que población con aquella discapacidad puedan hacer uso del establecimiento de comercio.

Que la persona en condición de sordoceguera llegué acompañada al parqueadero no desdice de la acción afirmativa a cargo de la demandada, pues de presentarse tal situación es el comerciante el obligada a garantizar la accesibilidad mediante los servicios de guía intérprete, no sus acompañantes.

En tales condiciones, resultan tales medidas insuficientes para tener por cumplida la medida afirmativa en cuestión.

6.- Acorde a lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada.

Ante el fracaso del recurso de la parte accionada, se le condenará en costas de segunda instancia, a favor del actor popular.

¹⁵ Archivo 99 del cuaderno de primera instancia

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia.

Segundo: Se condena en costas de segunda instancia a favor del actor popular y a cargo de la accionada. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

10-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f6c76f241c1ba42b5c80714888fac47f616870bad155b918d2f0f42e6efc6**

Documento generado en 09/05/2024 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
